



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ |
| Accionados | UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN JOSÉ MARÍA BERDUGO GARAVITO |
| Juzgado de 1ª Instancia | Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín |
| Juzgado de 2ª Instancia | Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín |
| Radicado | 05001-43-03-001-2021-00290-01 (01 para 2ª Instancia) |
| Providencia | Sentencia No. 012 Derecho a elegir y ser elegido. Confirma sentencia de tutela de primera instancia |
| | Expediente digital. |

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que el actor CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ formuló frente a la sentencia del 1° de diciembre de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín que negó por improcedente la acción de tutela que promovió contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que el 6 de mayo de 1993 la ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN realizó el acto reformativo, estableciendo que éste organismo estaría conformado por los 100 egresados elegidos en las listas que se inscribieron en el año 1992, los fundadores de la Universidad, 2 miembros del grupo de contribuyentes de la universidad y 2 miembros del Comité Femenino, aclarando que hoy en día tanto los fundadores como los contribuyentes y los miembros del Comité Femenino han fallecido; en dicha Asamblea se mencionó que se reuniría cada dos años y en el artículo octavo se definió la forma de reemplazar los 100 delegatarios.

Que, la norma estatutaria es clara en determinar las etapas para escoger a un egresado no activo como delegatario ante la Asamblea General de la Universidad de Medellín:

- El presidente de la Consiliatura debe convocar a los egresados no activos de la Universidad de Medellín a inscribirse como candidatos a la Asamblea General.



- Con anterioridad a la Asamblea General, los egresados no activos deben inscribirse como aspirantes a llenar las vacantes.
- La mayoría absoluta de la lista disminuida debe proponer ante la Asamblea General una terna única, escogida exclusivamente de las personas que se inscribieron como aspirantes durante el proceso previamente convocado por el presidente de la Universidad.
- En la reunión ordinaria de la Asamblea, se procede a la elección exclusivamente de la terna de nombres-egresados no activos- escogida por la lista disminuida.

Agregó que, mediante respuesta a la petición del 2 de agosto de 2019, la presidenta de la Consiliatura de aquel entonces, informó que había tres vacantes en el grupo de egresados activos que forman parte de la Asamblea General de Universidad de Medellín.

Que para llenar las mencionadas vacantes la presidencia de la época de Consiliatura expidió las comunicaciones a cada uno de los delegatarios a la sesión que habría de llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2019.

Añadió que mediante Resolución N° 3 del 26 de octubre de 2019 tal órgano, convocó a los egresados no activos de la Universidad de Medellín a inscribirse en la Secretaría General con el objeto de llenar 3 vacantes que se tenían para contemplar el grupo de los 100 delegatarios.

Atendiendo lo dispuesto en la mencionada resolución se inscribieron como candidatos en la Secretaría General: CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, JAIRO NARANJO FLOREZ, SEBASTIÁN BUILES VARGAS, MARIA ELENA MONTOYA y JESÚS ANIBAL JARAMILLO.

Asimismo, señaló que, dentro del proceso de inscripción, la Secretaría General de la Universidad de Medellín sólo recibió las inscripciones individuales de las personas relacionadas en los hechos anteriores, mientras otros candidatos fueron inscritos por ternas directas que mandaron los integrantes de las listas reducidas, es decir, aduce, no cumplieron con el deber de presentarse ante la Secretaría General.

Que, la accionada no tuvo en cuenta la inscripción que en debida forma hicieron las personas descritas anteriormente, para la muestra, adujo que, ni los señores JULIA HELENA GÓMEZ, CONSUELO DE MARÍA AUXILIADORA VILLA POSADA, ni JUAN GUILLERMO ZAPATA URIBE, realizaron la correspondiente inscripción previa, sino que su registro fue directamente dentro de la correspondiente terna.

Manifestó que los afectados presentaron demanda de impugnación de acta de asamblea cuyo reparto le correspondió al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 05001 31 03 001 2020 00009 00, con la finalidad que se respetara el procedimiento de inscripción y se anulara la selección de los señores JULIA HELENA GÓMEZ, CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA y JUAN GUILLERMO ZAPATA URIBE.

En sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2021, que no fue apelada por la accionada, y, por ende, se encuentra ejecutoriada y en firme, el Juez concedió



las pretensiones y ordenó la anulación de la elección de JULIA HELENA GÓMEZ, CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA y JUAN GUILLERMO ZAPATA URIBE.

Agregó, que, según la orden del Juez, los únicos que podían integrar las listas para reemplazar las tres vacantes son: CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, JAIRO NARANJO FLOREZ, SEBASTIÁN BUILES VARGAS, MARIA ELENA MONTOYA y JESÚS ANIBAL JARAMILLO.

Puntualizó que, conforme lo indicado en la sentencia en firme del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la resolución N° 02-2021 del 12 de noviembre de 2021, en el artículo 6 reglamentó:

“La elección de los reemplazos de Jaime Alberto Garzón, Gustavo de J. Franco Álvarez y María Imelda Restrepo Ruiz se hará teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es decir, que serán reemplazados con tres de los cinco egresados no activos señalados por el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, cuyos nombres corresponden a los señores Carlos Eduardo Naranjo Flórez, Jairo Naranjo Flórez, Sebastián Builes Vargas, María Elena Montoya Rúa y Jesús Aníbal Jaramillo Aguirre. De los cinco inscritos, serán escogidos los tres que alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General”

Además, en la misma Resolución, también se indicó:

“Artículo 12. Parágrafo: En caso de que en alguna o algunas de las elecciones no se llegara a obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, se procederá a repetir las elecciones por una vez y de persistir la situación, la elección se postergará para una próxima convocatoria que se hará según las normas constitucionales y legales.

Artículo 13. Se considera que no hay votación cuando el total de votantes sea inferior a la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.”

Adujo, que la reglamentación de los artículos sexto, doce y trece de la Resolución 02-2021 vulneran el derecho a elegir y a ser elegido, como quiera que formalmente aplican la decisión del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pero sostiene que con la reglamentación la accionada, pretende inaplicar materialmente el fallo citado.

Que, esta violación a los estatutos afecta la elección de los otros cuatro delegatarios que se hace necesario reemplazar al exigir condiciones no previstas en los Estatutos y normas que reglamentan este proceso, además, arguye por ejercerse una competencia de reglamento que no se tiene por parte del Presidente de la Consiliatura.

Al transcribir el artículo octavo de los Estatutos de la Universidad de Medellín sobre la elección de vacantes en la Asamblea General, el Presidente debe realizar una convocatoria de conformidad con el reglamento que para tal expida la Consiliatura “de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas”.



Prosigue diciendo ante la falta de reglamentación por parte de la Consiliatura, los mismos estatutos de la Universidad de Medellín traen la forma de reglamentar dicho proceso, esto es, llenan el vacío en procesos electivos según el parágrafo del artículo 31 de los Estatutos, que señala: “*CAPITULO 1 QUORUM Y REGIMEN INTERNO DE LAS SESIONES. Parágrafo. El orden interno en ellos se regirá por su propio reglamento, y en caso de vacío se observará, en lo aplicable, el reglamento del Senado de la República de Colombia*”.

Indicó que según la Ley 5 de 1992 para elecciones prescribe que: a. Será elegido el candidato que ha obtenido la mayoría de votos, según el numero de votos obtenido por cada uno de los candidatos. Por lo que el Presidente de la Universidad de Medellín mediante la Resolución 02-2021 en el artículo 6 prescribió que “de los cinco inscritos serán escogidos los tres que alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General”.

Señaló que, el Presidente de la Consiliatura no es el competente para reglamentar la elección de los delegatarios al interior de la Asamblea Ordinaria de la Corporación en la medida que dicha facultad, conforme el artículo 8 de los estatutos es exclusiva de la Consiliatura; no cuenta con reglamentación de la Consiliatura como ordena el artículo 8 de los estatutos; no aplicó en la reglamentación expedida mediante Resolución 02-2021, el reglamento del Senado de la Republica de Colombia, es decir, el la Ley 5 de 1992, obligatorio conforme a los estatutos citados.

Manifestó que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a elegir y ser elegido imponiendo a los aspirantes el deber de alcanzar mayorías que superan las reglamentarias, al exigir el Presidente que los aspirantes debían alcanzar la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, cuando el artículo 136 de la Ley 5 de 1992 solo exige asignar el escaño a el candidato que ha obtenido la mayoría de votos.

También, se duele, al añadir que se vulneró el derecho a ser elegido, en crear una regla de postergación de la elección inexistente en la Ley 5 de 1992 y que contradice el fallo del Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pues en ninguna parte de la mencionada ley existe una formula que diga que se postergará la elección para otro evento electoral, teniendo en cuenta, que los cuerpos colegiados se eligen con el mayoría número de votos para un candidato que integran la lista, no con la mayoría absoluta.

Que, según el artículo 258 de la CP, se tiene que solo se cambian los aspirantes para cargos de elección unipersonal, pero cuando son corporaciones (como es la Asamblea General de la Universidad de Medellín) únicamente, se admite repetir por una sola vez la votación y cuando se trata de listas, se podrá excluir la lista que no haya pasado el umbral, debiéndose repetir la elección y se elige con el mayor número de votos.

Finalmente, adujo que el presidente reglamentó en el artículo 13 de forma arbitraria y sin tener en cuenta las normas constitucionales vigentes el voto en blanco y la abstención genere la postergación de la elección, cuando la Ley 5 genera unas consecuencias claras para dicho fenómeno.

Aportó como anexos:



-Estatutos de la Universidad de Medellín

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 19 de noviembre de 2021 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Así mismo, en tal proveído negó la medida provisional deprecada por el accionante y dispuso la vinculación oficiosa de los señores JAIRO NARANJO FLOREZ, SEBASTIAN BUILES VARGAS, MARIA ELENA MONTOYA, JESÚS ANIBAL JARAMILLO, JAIME ALBERTO GARZÓN, GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ y MARÍA IMELDA RESTREPO RUIZ.

Respuesta a la acción de tutela.

SEBASTIÁN BUILES contestó ante la vinculación que le hiciera el Juzgado de Primera Instancia, que considera el señor José María Berdugo, incurrió en varios errores en la Resolución N° 02 de 2021. Señaló, para el efecto, que el primer error radica en considerar que la facultad reglamentaria que tiene el presidente de las reuniones de Asamblea no tiene límites, cuando el artículo 8 de los estatutos de la Universidad señalan que dicha facultad deriva de un reglamento que debió emitir la Consiliatura, y que, a pesar que la Consiliatura no haya emitido el reglamento sobre la convocatoria, esto no significa que la residencia pueda reglamentar tal reunión, pues los estatutos tienen normas supletivas, además de aplicarse la Constitución.

Manifestó que, el Presidente debía aplicar el reglamento del Senado, Ley 5 de 1992, artículo 136 numeral 7, que establece que en el cargo se entregará *“candidato que ha obtenido la mayoría de votos”*.

Enrostró, que otro error del Presidente fue la de reglamentar que la elección debe hacerse con la mayoría absoluta de los miembros, cuando la normativa aplicable es clara en enunciar que es con el mayor número de votos.

Agregó que, el tercer error es la *“regla de postergación”*, considerando la inseguridad jurídica que genera a los aspirantes, al prescribir que de *“persistir la situación, la elección se postergará para una próxima convocatoria que se hará según las normas constitucionales y legales”*, la necesidad de crear esa regla de postergación se da precisamente, por los excesos en que se incurrió, teniendo en cuenta que el artículo 13 indica que *“cuando no hay votación”* y se ve obligado a crear un *“tercer round”*, exigiéndola *“mayoría absoluta de los miembros”* ningún candidato salga elegido.

Explicó, que la regla que debía aplicarse era el voto en blanco según los preceptuado en el artículo 258 de la CP, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 para repetirse la votación.



Por último, puntualizó que su derecho a elegir y ser elegido se encuentra en eminente peligro con la resolución mentada.

Allegó como anexos, entre otros:

- Estatutos de la Universidad de Medellín.
- Copia de la Resolución N°2 del 12 de noviembre de 2021.
- Link de lectura de fallo.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a través del señor secretario general, contestó que la Consiliatura mediante Decreto 06 de 1999 expidió el reglamento para el artículo 8 de los estatutos universitarios, y dicho documento es de absoluto conocimiento por parte del accionante, como prueba de ello es el trámite de tutela, por derecho de petición, surtido sobre el mismo en ese Despacho Judicial por el mismo accionante y con radicado 05001 43 03 001 2021 00074 00.

Indicó con relación a las manifestaciones de la parte actora que, son apreciaciones e interpretaciones de carácter subjetivo del accionante, que no esta teniendo en cuenta la reglamentación realizada por la Consiliatura sobre el asunto a través del Decreto 06 de 1999, para atender el procedimiento determinado debe remitirse directamente en la norma, al artículo 8 de los estatutos.

Agregó que, el día 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea mediante la cual se realizó la elección de las tres personas a reemplazar las vacantes, sin embargo, todas las personas incluyendo los señores JULIA HELENA GÓMEZ, CONSUELO VILLA y JUAN GUILLERMO ZAPATA realizaron la correspondiente inscripción, cumpliendo el procedimiento. Con respecto a lo expuesto en la Asamblea del 2019 constituye un asunto ya decidido por medio de la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 013 2020 00009 00 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no resulta del caso volver sobre un asunto que hizo tránsito a cosa juzgada.

Replicó, que lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, fue acogido en su integridad por la Universidad, tal como se observa en la Resolución 02 de 2021 del 12 de noviembre de 2021, el Presidente de la Consiliatura em ejercicio de sus facultades “convoca” a los miembros de la Asamblea General a reunión ordinaria y en ningún momento reglamenta elecciones, teniendo en cuenta que, es el Decreto 06 de 1999 el que reglamenta dicho asunto.

Que, la mentada resolución no es reglamentaria, pues para ello, reitera se tiene el Decreto 06 de 1999, siendo esta resolución el apego a la garantía de los derechos postulantes y del fallo dictado en la jurisdicción ordinaria, donde se encuentra garantizado el derecho a elegir y ser elegido, por lo que no se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales del accionante.



Transcribió el Decreto 06 del 22 de febrero de 1999, en lo pertinente:

“Por el cual se reglamenta el artículo octavo de los estatutos de la Universidad.

La CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, y en especial de las le confiere el artículo 8 y el numeral 3 del artículo 14 de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que es menester dar cumplimiento al mandato contenido en el inciso final del artículo 8 de la carta estatutaria a efecto de reglamentar el procedimiento para la elección de miembros de la Asamblea General cuando esta fuere disminuida por cualquier causa”

Puntualizó que, el artículo 10 de los estatutos establece el quorum para las sesiones de la Asamblea General, determinando que no será inferior a la mayoría absoluta de los integrantes, y así mismo, establece tal artículo que “Las sesiones de la Asamblea General serna reglamentadas por quien las convoque”, otorgándose desde los estatutos facultades al convocante para establecer lo pertinente sobre las mismas; de tal manera resulta impertinente por parte del accionante traer del artículo 31 solo el aparte del parágrafo, más aún cuando también su parágrafo establece el quorum y régimen interno de las sesiones, por lo que resulta evidente la existencia de reglamentación y al no existir vacíos no es posible aplicar lo indicado en otra normativa.

En ese orden de ideas, se opuso a lo solicitado por el accionante, ya que no se encuentra vulneración del derecho fundamental alegado, pues el mismo le fue concedido por vía de jurisdicción ordinaria.

Allegó como anexos los siguientes:

-Decreto 06 del 15 de diciembre de 1993.

-Certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior.

JAIRO NARANJO FLOREZ, se adhirió a los manifestado por el accionante, con argumentos muy similares al actor.

MARIA ELENA MONTOYA, JESÚS ANIBAL JARAMILLO y JAIME ALBERTO GARZÓN guardaron silencio.



3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio.

4. Impugnación.

Pide la parte demandante que se revoque el fallo porque estima que se encuentra en discusión el derecho fundamental a elegir y ser elegido, conforme a las normas y disposiciones previamente establecidas -principio de legalidad de la elección- y mencionó que ese derecho es de doble vía, tanto para el postulante ser elegido, como para el actor elegir conforme a las disposiciones, en libertad de conciencia y expresión. Sin embargo, faltó resaltar que se pretende la protección sobre el debido proceso electivo, de conformidad con las normas estatutarias.

Baso sus reparos, primordialmente de la defensa y de la sentencia, en los siguientes puntos:

- Autonomía universitaria: Las universidades tienen la potestad de ejercer su autonomía expidiendo normas que rigen el proceder de los miembros de la comunidad universitaria, pero siempre que y cuando estén adecuadas a la Constitución y la Ley. Afirmación que es correcta y que ha sido confirmada por los siguientes fallos en donde se ha sancionado a la accionada por vulnerar los estatutos, mencionado fallos del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (sentencias del 18 y 25 de noviembre de 2021).

Agregó, que no existe norma alguna en los estatutos que regule el procedimiento y mecanismos de quorum electivo de los delegatarios.

- Derecho fundamental de elegir y ser elegido: Resolución 02-2021 y el desacato de la orden judicial del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Sobre este punto indicó que, no se trata de interpretaciones individuales, sino ajustadas en derecho por cuanto al existir evidentemente un vacío normativo lo que resulta procedente por parte del Despacho era precisar si la interpretación establecida en la Resolución N°02 atacada era la correcta.
- Inexistencia de una reglamentación por parte de la Consiliatura conforme a los estatutos universitarios: Sobre el particular señaló que el Juzgado de primera instancia confundió el reglamento auténtico expresado en el Decreto 06 de 1999 para escoger la terna de candidatos a reemplazar a un delegatario o egresado activo ausente, en un procedimiento establecido en autonomía universitaria basado en listas originalmente inscritas en el año 1993 y no observó que nada dicen esas normas sobre procedimiento, protocolo y sistema de quorum electivo.



Añadió que la Consiliatura aún no ha reglamentado en relación con el procedimiento, protocolo y quorum electivo de los egresados no activos, escogidos en las ternas del resto de los delegatarios activos.

- Indebida interpretación y aplicación del artículo 10 de los Estatutos Universitarios de la Universidad de Medellín.
- Celebración de las elecciones de Delegatarios para Asamblea General de la Universidad de Medellín sin las garantías de los derechos fundamentales del debido proceso, de elegir y ser elegido.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Sin embargo, la accionada, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en sede de esta instancia, puso en conocimiento que, desde el 30 de noviembre de 2021, el accionante, inició proceso declarativo de impugnación de actas ante la Jurisdicción Ordinaria, sobre los mismos hechos que son objeto de esta acción constitucional, situación que puede ser verificada en la página de la Rama Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2021-00571. Aportó copia de la demanda radicada.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos presentados en sede de impugnación, son procedentes para revocar la decisión de primera instancia, al demostrarse una vulneración frente al derecho fundamental de elegir y ser elegido al accionante CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de Abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-232 de 2014, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, que a continuación se transcribirá en el aparte que interesa para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir:

“DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función



El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”

También, es imperioso resaltar el principio de la autonomía universitaria, tópico abordado en la sentencia **T-1227 de 2003**, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, que específicamente consolidó:

“3.2. La autonomía universitaria y el derecho de las universidades de darse sus estatutos y directivas académicas

La autonomía universitaria es una garantía que el artículo 69 de la Constitución otorga a la Universidad, para protegerla frente a todo tipo de injerencias externas, que atenten contra la libertad de cátedra y de investigación. Dicha garantía comprende la facultad de regirse por sus propios estatutos y de darse sus directivas, lo que se traduce en su capacidad de autorregulación y de autogestión.

Esta Corporación se ha referido desde sus orígenes al fundamento de este derecho. Así, ha dicho que “el fundamento de la autonomía universitaria, se encuentra en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”. (T-492 de 1992, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Luego la Corte, en la misma providencia, concreta en qué consiste la autonomía universitaria, así:

“En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados”.

Se destaca en esto la facultad de las universidades, en virtud de la autonomía conferida, de estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores. Aspectos que deben ser regulados por los reglamentos internos. Esta facultad, como es obvio, debe ejercerse en el marco establecido por la Constitución y la ley, pues, las universidades, tanto públicas como privadas, no son ínsulas o ruedas sueltas dentro del Estado colombiano. Mucho menos las públicas, que como entes estatales –aunque



autónomos– deben colaborar armónicamente con los demás órganos del Estado para la consecución de sus fines estatales, como de forma perentoria lo estatuye el artículo 113 de la Constitución Política.

De suerte tal que, el campo de acción de las universidades queda sujeto a las disposiciones constitucionales y legales. Así, el propio artículo 69 de la Carta, luego de contemplar el derecho de las universidades a darse sus estatutos y directivas, señala que esas facultades deben ejercerse “de acuerdo con la ley”. En todo caso, la ley tiene que respetar el núcleo esencial de esta garantía institucional, a fin de no despojarla de la necesaria protección que se le debe otorgar.

El caso concreto:

El accionante CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ pretende con la presente acción constitucional que se le ordene al Presidente de la Universidad de Medellín modificar la Resolución 02-2021, para que se indique que no podrá usar la fórmula “mayoría absoluta de los miembros de la corporación” sino que deberá usar la fórmula indicada en el artículo 136 de la Ley 5 de 1992, norma aplicable según los estatutos universitarios. Asimismo, se le ordene a tal entidad que modifique la Resolución 02-2021, en el mentado artículo 12, por la que no podrá utilizar “la elección se postergará para una próxima convocatoria”, sino, que deberá rituar la elección conforme a la Ley 5 de 1992 y el artículo 258 de la Constitución. En ese sentido, se encaminaron finalmente, los reparos de la impugnación para que sea revocada la sentencia de tutela.

Al efecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación en la precedencia, el Despacho efectúa una lectura de los Estatutos de la Universidad de Medellín, que por demás, es el conjunto de normas para regular el funcionamiento de una corporación, dispuso específicamente que la Asamblea General es uno de los órganos de gobierno de dicha corporación; que cada dos años se celebra la Asamblea Ordinaria y en la misma deben ser reemplazados los delegatarios que por cualquier motivo no pueda participar, por egresados no activos que se postulen para reemplazar las vacantes.¹

Del mismo modo, la Universidad de Medellín a través de la Presidencia, mediante la Resolución 02-2021, convocó a los miembros de la Asamblea General a Reunión Ordinaria, en el marco del cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, frente al cual el accionante reitera que específicamente los siguientes artículos están conculcando su derecho fundamental a elegir y ser elegido:

*“Artículo 12. Parágrafo: En caso de que en alguna o algunas de las elecciones no se llegara a obtener la **mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General**, se procederá a repetir las elecciones por una vez y de persistir la situación, **la elección se postergará para una próxima convocatoria que se hará según las normas constitucionales y legales.**”*

Artículo 13. Se considera que no hay votación cuando el total de votantes sea inferior a la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.”

¹ Ver artículo 8 y 9.



Cuyas negrillas fuera de texto, son los planteamientos de los que se duele el accionante, que reitera, atenta contra lo establecido en los estatutos en el artículo 8, debiéndose aplicar supletoriamente la Ley 5 de 1992 “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”.

Empero, examinados tanto de los estatutos, como el Decreto 06 de 1999, en contexto se advierte que *específicamente* la corporación accionada reguló el procedimiento para la elección de miembros de la Asamblea General.²

También, es evidente que, ante la jurisdicción ordinaria, el actor tuvo el derecho a conformar o ser incluido en las listas, aspecto diferente, es que duela verbigracia que se aplique la mayoría absoluta para el quorum, o que se deba dar cierta interpretación que no favorece sus intereses, cuando por el contrario la accionada actuó conforme al mismo reglamento que lo gobierna, toda vez, que irrumpir en esa orbita, por parte del Juez Constitucional sería atentar flagrantemente, contra el principio de la autonomía universitaria.

Ahora bien, le causa extrañeza a esta Judicatura, formular reparos contra una decisión en sede tutela, cuando el mismo accionante, desgasta la Administración de Justicia, concomitante a esta acción constitucional, presentó demanda verbal declarativo de impugnación de actos de asamblea, así se allegó a este plenario copia de la demanda³ presentada y que tiene similares fundamentos facticos a la esbozada acá y que se consultó en el sistema de gestión judicial:

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 - 81 - 03 - 006 - 2021 - 00571 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ Cédula: 71583099

Demandado: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - JOSE MARIA BERDUGO GARAVITO Cédula: SD0000000766465

Despacho: JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Tipo de Proceso: 3001 Declarativo

Clase de Proceso: 3003 Verbal

3067

1 de 1 Fecha de Presentación:

Clase de Proceso: 21:22 CAPS NUM

² Ver Decreto N° 06/1999 expediente electrónico:

"CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

DECRETO NÚMERO 06 DEL 22 DE FEBRERO DE 1999. ACTA NÚMERO 446

Por el cual se reglamenta el artículo octavo de los estatutos de la Universidad.

La CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, y en especial de las le confiere el artículo 8 y el numeral 3 del artículo 14 de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que es menester dar cumplimiento al mandato contenido en el inciso final del artículo 8 de la carta estatutaria a efecto de reglamentar el procedimiento para la elección de miembros de la Asamblea General cuando esta fuere disminuida por cualquier causa"

³ Expediente digital C 2/ 03 Pronunciamento Impugnación



Según todo lo brevemente expuesto, no se avista afectación al derecho a elegir y ser elegido de la parte actora que pudiera dar lugar a concederle el amparo deprecado, ni se considera que el proceder de la parte accionada amenace causarle un perjuicio irremediable. Así las cosas, la sentencia de primera instancia será confirmada.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo impugnado del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Art. 11 Dcto.491/2020)

JR